



CUERPO DE TRAMITACIÓN PROCESAL TURNO LIBRE 2024

Última modificación:
RDL 6/2023, 20 diciembre
Art. 258bis LECr,
Art. 129-129bis-135-137bis-
146-147-148 LEC.
Art. 44 LJS
RDL 5/2023, 29 junio
Art. 134.3 LEC

TEMA 25

LAS ACTUACIONES JUDICIALES (I).

LOS ACTOS PROCESALES.

REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES:

- a) LUGAR.
- b) TIEMPO:
 - TÉRMINOS Y PLAZOS
 - COMPUTO DE PLAZOS
- c) FORMA (Consideración de la lengua oficial)
 - Actos procesales mediante presencia telemática en Penal.

DEFECTO DE LOS ACTOS:

- NULIDAD, ANULABILIDAD, IRREGULARIDAD
- SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.

LEGISLACIÓN

	LOPJ	LEC	LJS	LJCA	LECr
<i>Lugar de las actuaciones judiciales</i>	268-269, 275	129-129bis			
<i>Tiempo de las actuaciones judiciales:</i>	179-185	130-136			
<i>Términos y plazos:</i>		132-136	42-48	128	197-215
<i>Inmediación:</i>		137-137bis			
<i>Publicidad:</i>	232, 236	138			
<i>Información sobre actuaciones:</i>	234-233,235,	139-141			
<i>Oralidad:</i>	229-230	137-138, 147			
<i>Lengua oficial:</i>	231	142-144			
<i>Fé pública y documentación</i>	229-230	145-148			
<i>Defecto actos procesales</i>	238-243	211,225-231			



LUGAR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES. (268-269-275 LOPJ y 129 LEC)

Artículo 268 LOPJ. G02

1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del Órgano Jurisdiccional.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los juzgados y tribunales **podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción** para la práctica de aquellas, **cuando fuere necesario o conveniente para la buena Administración de Justicia**.

Artículo 129 LEC. Lugar de las actuaciones judiciales. T19-A21

1. Las **actuaciones judiciales se realizarán** en la **sede de la Oficina judicial**, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.
2. Las **actuaciones** que deban realizarse **fuera del partido judicial** donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se **practicarán, cuando proceda, mediante videoconferencia** siempre que sea posible **y**, en otro caso, **mediante auxilio judicial**. **RDL 6/2023, 20 DIC.**
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

También **podrán desplazarse fuera** del **territorio** de su **circunscripción** para la **práctica de actuaciones de prueba**, conforme a lo prevenido en esta Ley y en el artículo 275 LOPJ.

Artículo 275 LOPJ. A95-A03-T02

No obstante, **podrán** los jueces **realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal** en lugar **no comprendido en el territorio de su jurisdicción**, cuando el mismo **se hallare próximo** y ello **resultare conveniente, dando inmediata noticia al juez competente**. Los jueces y tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

4. Las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. **NUEVO APARTADO RDL 6/2023, 20 dic.-23**

Artículo 269 LOPJ. (A07-T16)

1. Los Juzgados y Tribunales sólo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la ley.
2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la administración de justicia lo aconsejen, y a petición de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.
3. Igualmente, las **Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia**, previa determinación del número de causas que justifican los traslados de los Tribunales fuera de su sede y siempre que su desplazamiento venga justificado por una mejor administración de justicia, **dispondrán que los Jueces de lo Penal**, asistidos del Letrado de la Administración de Justicia, se **constituyan para celebrar juicios orales** en las **ciudades donde tengan sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que les corresponde conocer**. Los Juzgados de Instrucción y los funcionarios que en ellos sirvieren prestarán en estos casos cuanta colaboración sea precisa»



TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES:

DÍAS Y HORAS HÁBILES. (130-132 LEC y 182-184 LOPJ)

Artículo 130 LEC. Días y horas hábiles. T16-G01-T07-A21-T10-A11-A10-A04-T19-A04P-T22-A23

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.
2. Son **días inhábiles a efectos procesales** los sábados y domingos, **y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive**, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto. **LO 14/2022**
3. Se entiende por **horas hábiles** las que median **desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.**

Para los **actos de comunicación** (citaciones, notificaciones, requerimientos...) y **ejecución** (lanzamientos, embargos) también **se considerarán horas hábiles** las que transcurren **desde las 8 hasta las 10 de la noche.**

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.

Artículo 182 LOPJ. G18

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. **LO 14/22**

El **Consejo General del Poder Judicial**, mediante **reglamento, podrá habilitar estos días** a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 131 LEC. Habilitación de días y horas inhábiles. T18-A21-A00-T00-T01-T10-A07-T12-T02-A03-G12-T11-A07P-T22-A23-T23

1. De **oficio o a instancia de parte**, los **Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles**, cuando **hubiere causa urgente que lo exija**. Esta **habilitación se realizará por los Letrados de la Administración de Justicia** cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.

2. Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

3. **Para las actuaciones urgentes** a que se refiere el apartado anterior **serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación**. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

4. **Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.**

Artículo 183 LOPJ. T09

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días **desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive**, para todas las actuaciones judiciales, **excepto** las que se **declaren urgentes** por las leyes procesales. No obstante, el **Consejo General del Poder Judicial**, mediante **reglamento, podrá habilitarlos** a efectos de otras actuaciones. **LO 14/2022**



Artículo 184 LOPJ. (T00-2007-A09-A12-A16-T18)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, **todos los días del año y todas las horas serán hábiles** para la **instrucción** de las **causas criminales**, **sin necesidad de habilitación especial**.
2. Los **días y horas inhábiles podrán habilitarse** con sujeción a lo dispuesto en las Leyes procesales.

Artículo 132 LEC. Plazos y términos. A00-A09-G02-G14-T22

1. Las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.
2. Cuando **no se fije plazo ni término**, se **entenderá** que han de practicarse **sin dilación**.
3. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

CÓMPUTO DE PLAZOS. (133 LEC y 185 LOPJ)

Artículo 133 LEC. Cómputo de los plazos. T00-T95-A07-G11-A02-A03-G11-T18-T19-G23

1. **Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente** a aquel en que se **hubiere efectuado el acto de comunicación** del que la Ley haga depender el inicio del plazo, **y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las 24 horas**.

No obstante, **cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro**, aquel se **computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste**.

2. **En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles**.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

3. Los **plazos** señalados **por meses o por años** se **computarán de fecha a fecha**.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, **se entenderá que el plazo expira el último del mes**.

4. Los **plazos que concluyan** en **sábado, domingo u otro día inhábil** se entenderán **prorrogados** hasta el siguiente hábil.

Artículo 185 LOPJ. G99-A00-A12-T18-G18

1. Los **plazos procesales se computarán** con arreglo a lo **dispuesto** en el **Código Civil**. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.
2. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

IMPRORROGABILIDAD d los PLAZOS en CIVIL y TÉRMINOS en PENAL.

Artículo 134 LEC. Improrrogabilidad de los plazos. T01-G11-T10-T18-G19-T22

1. Los **plazos** establecidos en esta Ley son **improrrogables**.
2. Podrán, no obstante, **interrumpirse los plazos y demorarse los términos** en caso de **fuerza mayor** que **impida cumplirlos**, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. **La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte** que la sufrió, con audiencia de las demás. **Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos**.



«3. También podrán **interrumpirse** los **plazos** y **demorarse** los **términos** durante un **plazo de 3 días hábiles** cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.» **RDL 5/2023, 29 junio NUEVO**

Artículo 202 LECr. G03 –T09

Serán improporrogables los **términos** judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero **podrán suspenderse** o **abrirse de nuevo**, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle **cuando hubiere causa justa y probada**.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 135 LEC. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales. **A07-T07-T02-A09-T10-T12-T03-A03-G07-T11-G09-T16-A16-T18-G19-A23**

1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las 24 horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. **En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales** conforme a la ley, **se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente**.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.

2. **Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios electrónicos** a que se refiere el apartado anterior **no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas**, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. **El remitente podrá proceder**, en este caso, a su **presentación en la oficina judicial el primer día hábil** siguiente **acompañando el justificante de dicha interrupción**.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo suficientemente ante la oficina judicial. En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo, el remitente deberá proceder, en este caso, a la presentación del



escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar. **RDL 6/2023, 20 DIC**

3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas **resultase insuficiente** para la presentación de los escritos o documentos, **se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito.** En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

5. La **presentación de escritos y documentos**, cualquiera que fuera la forma, **si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente** al del vencimiento del plazo. **RDL 6/2023, 20 DIC**

En las actuaciones ante los tribunales civiles, **no se admitirá** la presentación de escritos en el juzgado que **preste el servicio de guardia**.

Artículo 136 LEC. Preclusión. T07-T99-A09-T10-G14-T07-T11-A16-T19-A23

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la **realización de un acto procesal** de parte se producirá la **preclusión** y se **perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate**. El **Letrado de la Administración de Justicia** **dejará constancia del transcurso del plazo** por **medio de diligencia** y **acordará** lo que **proceda o dará cuenta al tribunal** a fin de que dicte la resolución que corresponda.

PERIODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES. (179-181 LOPJ)

Artículo 179 LOPJ. T95-T00-A03

El **año judicial**, periodo **ordinario** de actividad de los tribunales, se **extenderá desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural.**

Artículo 180 LOPJ. T00 “Sala de Vacaciones”

1. **Durante el periodo en que los tribunales interrumpen su actividad ordinaria (vacaciones), se formará en los mismos una sala compuesta** por su **presidente y el número de magistrados que determine el Consejo General del Poder Judicial**, la cual **asumirá las atribuciones** de las **Salas de Gobierno y de Justicia**, procurando que haya magistrados de las diversas salas.

2. Los magistrados que no formen parte de esta sala podrán ausentarse, a partir del fin del periodo ordinario de actividad, una vez ultimados los asuntos señalados.

Artículo 181 LOPJ.

1. Al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo presentará en dicho acto la memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia.



3. El Fiscal General del Estado leerá también en este acto la memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia.

FORMA DE LAS ACTUACIONES. (138-147 LEC y 229-230 LOPJ)

Artículo 229 LOPJ. (A98-A00-A07-A10-A18)

1. Las **actuaciones judiciales** serán **predominantemente orales**, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley.

3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

Artículo 147 LEC. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. **T18-G12-T07^P**

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los Letrados Admin Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos 2 días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.»

Artículo 138 LEC. Publicidad de las actuaciones orales. T12-G18

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior **podrán**, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin,



en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Artículo 230 LOPJ. T07-T09-G19-T19

1 Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías **están obligados** a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título (236bis y ss LOPJ) y la normativa orgánica de protección de datos personales.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Las **actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse**, salvo en los **casos expresamente previstos en la ley**.

4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La **definición y validación funcional** de los **programas y aplicaciones** se efectuará por el **Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.**»

ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA.

Artículo 129bis LEC. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática. **CIVIL**

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes: **NUEVO ART. RDL 6/2023, 20 DIC**

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.



b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales. **NUEVO ART. RDL 6/2023, 20 DIC**

Artículo 258 bis LECr. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática. **PENAL. Nuevo RDL 6/2023, 20 diciembre.**

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de 2 años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de 6 años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurren causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el



abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, 5 días de antelación.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

- a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.
- b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo.»

LENGUA OFICIAL. (142-144 LEC y 231 LOPJ)

Artículo 142 LEC. Lengua oficial. A03-A21-T02-T22-A04P

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, LAJ y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, LAJ, Fiscales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus procuradores y abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

Artículo 143 LEC. Intervención de intérpretes. T19-t23

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el LAJ por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los **litigios transfronterizos** a aquella persona que no conozca el castellano



ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.

2. En los mismos casos del apartado anterior, **si la persona fuere sorda**, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, **al intérprete de lengua de signos adecuado**.

De las **actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas** se levantará la **oportuna acta**.

Artículo 144 LEC. Documentos redactados en idioma no oficial. G19

1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

2. **Dicha traducción podrá ser hecha privadamente** y, en tal caso, **si alguna de las partes la impugnare** dentro de los 5 días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el **Letrado de la Administración de Justicia ordenará**, respecto de la parte que exista discrepancia, **la traducción oficial del documento**, a costa de quien lo hubiese presentado.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

Artículo 231 LOPJ.

1. En todas las actuaciones judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, LAJ y demás funcionarios de juzgados y tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los jueces, magistrados, fiscales, LAJ y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidades Autónomas, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable



PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN en actuaciones judiciales.

Artículo 137 LEC. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas.

1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.
2. Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebraren siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los Letrados de la Admin de Justicia respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos.
4. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

Artículo 137bis LEC. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia. **NUEVO ART. RDL 6/2023, 20 DIC**

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal velará por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales que sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos.
2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el Juzgado de Paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.
3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, 10 días antes del señalado para la actuación correspondiente.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.
6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.



PRINCIPIO DE PUBLICIDAD en las actuaciones judiciales.

Artículos 138 y 141 LEC y 232, 236, 235, 235bis LOPJ.

Artículo 138 LEC. Publicidad de las actuaciones orales. **T12-G18**

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.
2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad **democrática**, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.
3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

Los **Letrados de la Administración de Justicia (LAJ)** podrán adoptar **mediante decreto** la misma medida en aquellas actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia. **Frente a este decreto sólo cabrá recurso de reposición.**

4. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los LAJ velarán porque los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.

Artículo 232 LOPJ. (A02-A07-A18)

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.
2. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.
3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Artículo 236 LOPJ.

La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente, incluyendo los datos estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.» **LO 7/2021**

Artículo 235 LOPJ.

El acceso a las resoluciones judiciales, o a determinados extremos de las mismas, o a otras actuaciones procesales, por quienes no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo, **podrá llevarse a cabo** previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. **LO 7/2021**



Artículo 235 bis. T16

1. Es **público el acceso** a los **datos personales** contenidos en los fallos de las **sentencias firmes condenatorias**, cuando se hubieren dictado en virtud de los **delitos previstos** en los siguientes artículos:

- Los artículos 305, 305 bis (**Delitos contra la Hacienda Pública >120.000€**) y 306 (**Defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea >50.000€**) del Código Penal.
- Los artículos 257 y 258 (**Alzamiento de bienes-Frustración de la ejecución**) del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública.
- El artículo 2 (**Delito de contrabando**) de la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, el **Letrado de la Administración de Justicia**, **emitirá certificado** en el que se harán constar los siguientes datos:

- Los que permitan la identificación del proceso judicial.
- Nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil.
- Delito por el que se le hubiera condenado.
- Las penas impuestas.
- La cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.

Mediante **diligencia de ordenación** el Letrado de la Administración de Justicia **ordenará su publicación** en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Lo dispuesto en este artículo **no será de aplicación** en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, **hubiera satisfecho o consignado** en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la **totalidad** de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, **con anterioridad a la firmeza de la sentencia**.

Artículo 141 LEC. Acceso a libros, archivos y registros judiciales. **T01-T07-A23**

Las **personas** que **acrediten un interés legítimo** podrán **acceder a los libros, archivos y registros judiciales** que **no tengan carácter reservado** y **obtener**, a su costa, **testimonio o certificación** de los extremos que indiquen.

PRINCIPIO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículos 234 y 233 LOPJ; 139, 140 y 141bis LEC.

Artículo 234 LOPJ. T00-A18 –Ley Orgánica 7/2021, 26 mayo

1. Los **Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes** de la **Oficina Judicial y de la Oficina Fiscal** **facilitarán** a los **interesados** **cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales**, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las **partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo** tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.

**Artículo 140 LEC.** Información sobre las actuaciones. T03

1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial **facilitarán** a cualesquiera personas que **acrediten un interés legítimo y directo** cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.

2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia los testimonios y certificados que soliciten, con expresión de su destinatario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

Artículo 141 bis LEC.

En los casos previstos en los artículos 140 y 141 LEC, en las copias simples, testimonios y certificaciones que expidan los LAJ, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación

Artículo 233 LOPJ. A02-T19

Las **deliberaciones** de los tribunales **son secretas**. También lo será el **resultado** de las **votaciones**, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la **publicación de los votos particulares**.

Artículo 139 LEC. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados. T19

Las **deliberaciones de los tribunales colegiados son secretas**. También lo será el **resultado** de las **votaciones**, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares.

PRINCIPIO DE FE PÚBLICA y DOCUMENTACIÓN. (145-148 LEC)**Artículo 145 LEC.** Fe pública judicial.

1. Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales.

Concretamente, el Letrado de la Administración de Justicia:

- 1) Dará fe, por sí o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.
 - 2) Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice.
 - 3) Expedirá certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión del destinatario y el fin para el cual se solicitan.
 - 4) Autorizará y documentará el otorgamiento de poderes para pleitos.
2. En el ejercicio de estas funciones no precisará de la intervención adicional de testigos.

**Artículo 146 LEC.** Documentación de las actuaciones. **T07-G18**

1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, estos deberán asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia. El letrado o letrada de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley. **RDL 6/2023, 20 DIC**

2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos. Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervinientes, estos deberán expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación. **RDL 6/2023**

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; **peticiones y propuestas de las partes**; en caso de proposición de pruebas, **declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas**; resoluciones que adopte el juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.

Artículo 147 LEC. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. **G12**

Las **actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados** o, en su caso, **ante los letrados de la Administración de Justicia**, se **registrarán** en **soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen**.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos 2 días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior. **RDL 6/2023, 20 DIC**



Las **actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas** en soporte digital **no podrán transcribirse, salvo** en aquellos casos en que una ley así lo determine.

La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Las partes podrán pedir, a su costa, copia o acceso electrónico de las grabaciones originales.» RDL 6/2023, 20 DIC

Artículo 148 LEC. Formación, custodia y conservación de los autos. T03

Los **letrados de la Administración de Justicia responderán** de la **debida formación** de los **autos**, dejando constancia de las resoluciones que dicten los tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. Igualmente **responderán** de la **conservación y custodia** de los mismos, **salvo** el tiempo en que estuvieren en poder del juez o magistrado ponente u otros magistrados integrantes del Tribunal. **RDL 6/2023, 20 DIC**

En los casos en que el órgano judicial cuente con expediente judicial electrónico, responderán de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de la normativa sobre archivo judicial electrónico. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Según **LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL**. (42-48 LJS)

Artículo 42 LJS. Competencia del Letrado de la Administración de Justicia. A10

Las **actuaciones procesales** han de ser autorizadas por el Letrado de la Administración de Justicia en **la forma establecida** en la Ley Orgánica del Poder Judicial y **en la Ley de Enjuiciamiento Civil** con las especialidades previstas en la presente Ley.

Artículo 43 LJS. Tiempo de las actuaciones judiciales. A00-T11

1. Las actuaciones procesales deberán practicarse en días y horas hábiles.
2. Las actuaciones se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su práctica. Transcurridos éstos, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda.
3. Salvo los plazos señalados para dictar resolución, todos los plazos y términos son perentorios e improrrogables, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes.
4. Los **días del mes de agosto** y los **días que medien entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente**, ambos inclusive, serán **inhábiles, salvo** en las **modalidades procesales** de:

- Despido
- Extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Movilidad geográfica.
- **Modificación sustancial de las condiciones de trabajo.**
- Suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.
- Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139.
- Impugnación de altas médicas.
- Vacaciones
- Materia electoral
- Conflictos colectivos



- Impugnación de convenios colectivos
- Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Serán hábiles el mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para el ejercicio de las **acciones laborales** derivadas de los **derechos** establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. **LO 14/2022**

5. El juez o tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones cuando no fuera posible practicarlas en tiempo hábil o sean necesarias para asegurar la efectividad de una resolución judicial. Esta habilitación se realizará por los LAJ cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por jueces o tribunales. Iniciada una actuación en tiempo hábil, podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de habilitación.

6. A los efectos del plazo para interponer recursos, cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local o autonómico, se hará constar por diligencia.

Artículo 44 LJS. Lugar de presentación de escritos y documentos.

Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en la forma establecida en el artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Artículo 45 LJS. Plazo y lugar de presentación de escritos.

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

2. En **NINGÚN CASO** se admitirá la **presentación de escritos** dirigidos al orden social en el juzgado que **preste el servicio de guardia**

Artículo 46 LJS. Constancia de la presentación de escritos y su tramitación inmediata.

1. En la presentación de escritos y documentos, por el funcionario designado para ello se estampará el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación. En todo caso, se dará al interesado recibo con tal indicación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte. Cuando se utilicen los medios técnicos, el sistema devolverá al interesado el resguardo acreditativo de la presentación en la oficina judicial que proceda.

2. En el mismo día o en el siguiente día hábil, el Letrado de la Administración de Justicia dará a los escritos y documentos el curso que corresponda.

Artículo 47 LJS. Custodia del expediente y acceso al mismo.

1. Los autos permanecerán en la oficina judicial bajo la custodia del LAJ, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberán entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten, todo ello en los soportes y con los medios técnicos de los que se disponga.



2. Todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias y al libro de decretos en la forma y con los medios técnicos disponibles en la oficina judicial.

Artículo 48 LJS. Entrega de los autos. G99

1. Sólo se entregarán los autos cuando la ley lo ordene expresamente y por el plazo señalado. Se entenderá que el plazo empieza a transcurrir desde que se notifique al interesado que los autos están a su disposición, pudiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante el acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello, o por la entrega por cualquiera de estos procedimientos de copia de los particulares que procedan.

2. En el caso de la entrega material de las actuaciones, si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltas, por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto se impondrá al responsable multa de 20 a 200 euros diarios. Pasados 2 días sin que los mismos hayan sido devueltos, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará su recogida; si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, dará cuenta al juez para que disponga lo que proceda por el retraso en la devolución.

Según **LEY JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (128 LJCA)

Artículo 128 LJCA. A07-T07-A03-A07-T18

1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Letrado de la Administración de Justicia correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

2. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.

3. En casos de urgencia, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oír a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de 3 días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.

Según **LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.** (197-230 LECr.)

Artículo 197 LECr.

Las resoluciones de Jueces, Tribunales y Letrados Admin Justicia, y las diligencias judiciales, se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Artículo 198 LECr.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

Artículo 199 LECr.

Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán a su vez en responsabilidad.

Artículo 200 LECr.

Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal a quien corresponda, para que entable de oficio recurso de responsabilidad que proceda con arreglo a la Ley.

**Artículo 201 LECr.** A00-T19

Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Artículo 202 LECr. G03-T09

Serán improrrogables los términos judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 203 LECr. A07

Las sentencias se dictarán y firmarán **dentro de los 3 días siguientes** al en que se hubiese **celebrado la vista** del incidente o **se hubiese terminado el juicio**.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día o al siguiente.

Artículo 204 LECr. T19

Los autos y decretos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.

Las providencias y diligencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, o en el mismo día o en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Artículo 205 LECr.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos, decretos, providencias y diligencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, o para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Artículo 206 LECr.

El LAJ dará cuenta al Juez o Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia o durante ella, o al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso, pondrán al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y a presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiera documento bastante para acreditarlo.

Artículo 207 LECr.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado o Tribunal, se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada resolución que deba ser notificada, o en virtud de la cual se haya de hacer la citación o emplazamiento.

Artículo 208 LECr.

Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el LAJ entregará al Oficial de Sala o subalterno la cédula, o remitirá de oficio o entregará a la parte, según corresponda, al suplicatorio, exhorto o mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución.

Artículo 209 LECr.

Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

**Artículo 210 LECr.**

Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello, al dictar la resolución en que se ordenen.

Artículo 211 LECr. T00-A02-T02

Los **recursos** de **reforma** o de **súplica** contra las **resoluciones de los Jueces y Tribunales** se **interpondrán** en el **plazo de los 3 días siguientes a su notificación** a los que sean parte en el juicio.

En el mismo plazo se interpondrán los recursos de reposición y de revisión contra las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 212 LECr. T16-G03

El **recurso de apelación** se **entablará dentro de 5 días**, a contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto hecha a los que expresa el artículo anterior.

La preparación del recurso de casación se hará dentro de los 5 días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablarlo.

Se **exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre delito leve**. Para este recurso, el término **será el primer día siguiente** al en que se **hubiere practicado la última notificación**.

Artículo 213 LECr. G10

El **recurso de queja** para cuya **interposición no señala término** la ley **podrá imponerse en cualquier tiempo**, mientras estuviese pendiente la causa.

Artículo 214 LECr.

Los LAJ tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez o Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Artículo 215 LECr.

Transcurrido el término señalado por la Ley o por el Juez o Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del LAJ, con imposición de multa de 25 a 250 pesetas a quien diere lugar a la recogida, si no lo entregare en el acto o lo entregare sin despachar cuando estuviere obligado a formular algún dictamen o pretensión. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez o Tribunal un segundo término prudencial; y si, transcurrido, tampoco devolviese el proceso despachado, la persona a que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

También será procesado en este concepto el que, ni aun después de apremiado con la multa, devolviese el expediente.

DEFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES.**IRREGULARIDAD. (art. 211 LEC)****Artículo 211 LEC.** Plazo para dictar las resoluciones judiciales. T18-A23

1. Las **resoluciones** de Tribunales y **Letrados de la Administración de Justicia** serán **dictadas dentro del plazo que la Ley establezca**.

2. La **inobservancia del plazo dará lugar a corrección disciplinaria**, a **no mediar justa causa**, que se hará constar en la resolución.



ANULABILIDAD. (art. 240-242 LOPJ y 227-229 LEC)

Artículo 240 LOPJ = 227 LEC

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

Artículo 242 LOPJ = 229 LEC (T00-A03-A07-A09-T18)

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

NULIDAD DE ACTUACIONES. (art. 238-240 LOPJ y 225-227 LEC)

Artículo 225 LEC = 238 LOPJ Nulidad de pleno derecho. A11-T19-G23

Los **actos procesales serán nulos de pleno derecho** en los casos siguientes:

- 1) Cuando se **produzcan** por o ante Tribunal con **falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional**.
- 2) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
- 3) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
- 4) Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria.
- 5) Cuando se **celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Administración de Justicia.**
- 6) Cuando se **resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto** cuestiones que, conforme a la Ley, **hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.**
- 7) En los demás casos en que esta Ley así lo establezca.

Artículo 226 LEC = 239 LOPJ

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

Artículo 227 LEC. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales. A18

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.



2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En **ningún caso** podrá el **tribunal**, con ocasión de un recurso, **decretar de oficio una nulidad** de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, **salvo que apreciarse falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal**.

INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD DE ACTUACIONES. (228 LEC)

Artículo 228 LEC = 241 LOPJ. G09-T12-G16-A18-G18-T20-T22-T23 Incidente excepcional de nulidad de actuaciones

1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, **excepcionalmente**, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el [artículo 53.2 de la Constitución](#), siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. **El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión**, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos 5 años desde la notificación de la resolución.

El **Tribunal inadmitirá a trámite**, mediante **providencia** sucintamente motivada, **cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones**. **Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno**.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el

vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de 5 días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. **Si se desestimara la solicitud de nulidad**, se condenará, **por medio de auto**, al solicitante en **todas las costas del incidente** y, en caso de que el Tribunal entienda que se **promovió con temeridad**, le impondrá, además, **una multa de 90 a 600 euros**.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

SUBSANACIÓN DE DEFECTOS en la NULIDAD. (243 LOPJ y 230-231 LEC)

Artículo 243 LOPJ. T19

1. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

2. La nulidad parcial de un acto no implicará la de las partes del mismo independientes de la declarada nula.



3. **El juzgado o tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre** que en dichos actos se hubiese **manifestado la voluntad de cumplir** los requisitos exigidos por la ley.

4. Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales.

Artículo 230 LEC. Conservación de los actos.

La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

Artículo 231 LEC. Subsanación.

El Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes.

NULIDAD EN CASO DE INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA. (226 LEC)

Artículo 226 LEC. Modo de proceder en caso de intimidación o violencia.

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso sí se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

LAS NOTIFICACIONES en la LOPJ. (270-272 LOPJ)

Artículo 270 LOPJ. T18-T19-T00

Las resoluciones dictadas por jueces y tribunales, así como las que lo sean **por Letrados de la Administración de Justicia** en el ejercicio de las funciones que le son propias, **se notificarán** a **todos** los que **sean parte en el pleito, causa o expediente**, y **también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios**, **cuando** así se **disponga expresamente en aquellas resoluciones**, de conformidad con la ley.

Artículo 271 LOPJ.

Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que estas determinen.

Cuando los sujetos intervinientes en un proceso no se hallen obligados al empleo de medios electrónicos, o cuando la utilización de los mismos no fuese posible, los actos de comunicación podrán practicarse por cualquier otro medio que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.

Artículo 272 LOPJ.

Podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios juzgados y tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.